



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-02

TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

"A EFECTO DE ACOGERSE AL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, DEBEN CUMPLIRSE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 473-2012/SUNAT/A. EN TAL SENTIDO, LOS DESPACHADORES DE ADUANAS SON RESPONSABLES DE ACREDITAR EL PAGO DE LA DEUDA, EL PAGO DE LA MULTA Y LA SUBSANACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA".

FECHA : 8 de enero de 2019
HORA : 11:00 a.m.
MODALIDAD : Vídeo conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán Sialer
Elizabeth Winstanley Patio
José Martel Sánchez
Zoraida Olano Silva

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 014-2019-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264: A efecto de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de gradualidad previstos por la Resolución de Superintendencia N° 473-2012/SUNAT/A. En tal sentido, los despachadores de aduanas son responsables de acreditar el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de la obligación incumplida".



Reporte de Elecciones de Sala Plena

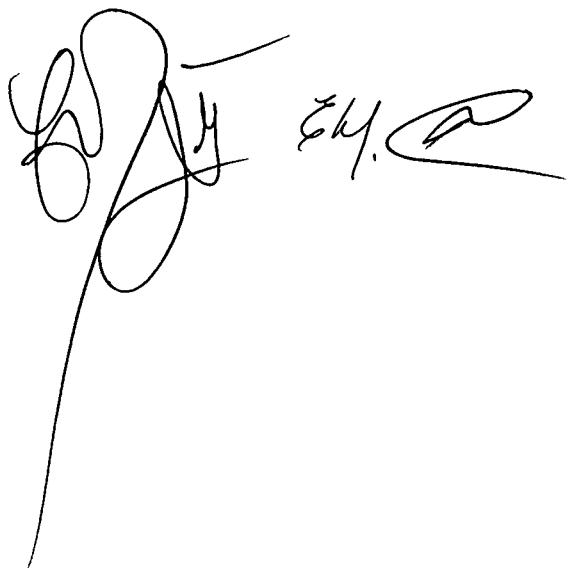
DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "A EFECTO DE ACOSERSE AL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, DEBEN CUMPLIRSE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 473-2012/SUNAT/A. EN TAL SENTIDO, LOS DESPACHADORES DE ADUANAS SON RESPONSABLES DE ACREDITAR EL PAGO DE LA DEUDA, EL PAGO DE LA MULTA Y LA SUBSANACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA".

Emisión de reporte: 2019-01-09 12:46:27

Electores: 4 Vocales

- Huaman Slaler, Marco Antonio
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Olano Silva, Zorelda Alicia
- Winstanley Patto, Elizabeth Teresa

Inicio de votación: 2018-12-27 10:03:44
Fin de votación: 2018-12-27 14:03:44



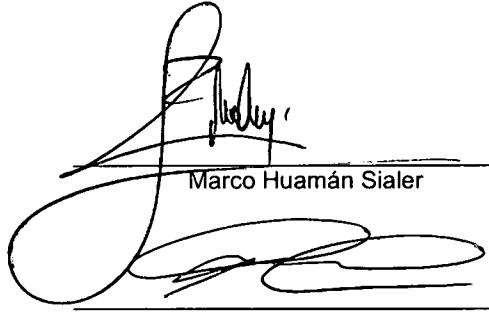
| | | |
|--|---|----|
| <p>TEMA:</p> | <p>DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "A EFECTO DE ACogerse AL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, DEBEN CUMPLIRSE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 473-2012/SUNAT/A. EN TAL SENTIDO, LOS DESPACHADORES DE ADUANAS SON RESPONSABLES DE ACREDITAR EL PAGO DE LA DEUDA, EL PAGO DE LA MULTA Y LA SUBSANACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA".</p> | |
| | TEMA A VOTAR | |
| | PROPIUESTA ÚNICA | |
| | SI | NO |
| Vocales | | |
| Hueman Sialer | X | |
| Martel Sanchez | X | |
| Olano Silva | X | |
| Winstanley Patto | X | |
| Sub Total | 4 | |
| TOTAL | 4 | |
| Historial del sistema | | |
| zolano - 2018-12-27 10:36:57 - 10.0.14.17 jmartel - 2018-12-27 11:13:49 - 10.6.1.40 mhuanmen - 2018-12-27 11:16:03 - 10.6.1.17 ewinstanley - 2018-12-27 11:43:29 - 10.8.1.39 | | |

| | | |
|---|--|---|
| TEMA: | DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF: "A EFECTO DE ACogerse AL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, DEBEN CUMPLIRSE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 473-2012/SUNAT/A. EN TAL SENTIDO, LOS DESPACHADORES DE ADUANAS SON RESPONSABLES DE ACREDITAR EL PAGO DE LA DEUDA, EL PAGO DE LA MULTA Y LA SUBSANACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA". | |
| | PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO | |
| | PROPIUESTA 1 | PROPIUESTA 2 |
| | El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se adopta en la presente sesión no se emita debe ser publicada en el diario oficial El artículo 154 del Código Peruano. | El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario. |
| Vocales | | |
| Huaman Sialer | X | |
| Martel Sanchez | X | |
| Olano Silva | X | |
| Winstanley Patio | X | |
| TOTAL | 4 | |
| Historial del sistema | | |
| zolano - 2018-12-27 10:37:06 - 10.0.14.17 imartel - 2018-12-27 11:13:56 - 10.6.1.40 mhuaman - 2018-12-27 11:16:33 - 10.6.1.17 ewinstanley - 2018-12-27 11:43:39 - 10.6.1.39 | | |

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cuatro folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

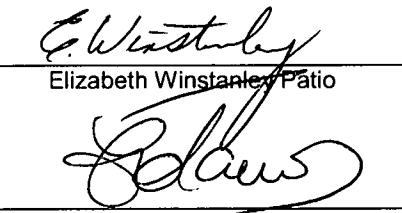
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patiño



Zoraída Olariño Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-02

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“A EFECTO DE ACOGERSE AL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, DEBEN CUMPLIRSE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 473-2012/SUNAT/A. EN TAL SENTIDO, LOS DESPACHADORES DE ADUANAS SON RESPONSABLES DE ACREDITAR EL PAGO DE LA DEUDA, EL PAGO DE LA MULTA Y LA SUBSANACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA”.

PROPIUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“A efecto de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de gradualidad previstos por la Resolución de Superintendencia N° 473-2012/SUNAT/A. En tal sentido, los despachadores de aduanas son responsables de acreditar el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de la obligación incumplida”.

FUNDAMENTO

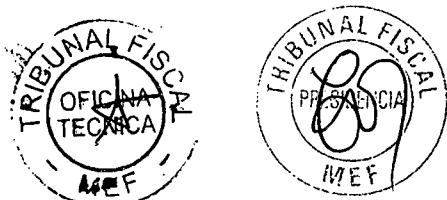
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“A efecto de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de gradualidad previstos por la Resolución de Superintendencia N° 473-2012/SUNAT/A. En tal sentido, los despachadores de aduanas son responsables de acreditar el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de la obligación incumplida”.

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

| Nº de RTF | Fecha a partir de 2008 | Nº de Sala y especialidad | Página (s) |
|--------------|------------------------|-----------------------------|---------------|
| 01472-A-2018 | 21 de febrero de 2018 | Sala 6 - tributos aduaneros | Páginas 2 y 3 |
| 01464-A-2018 | 21 de febrero de 2018 | Sala 6 - tributos aduaneros | Páginas 2 y 3 |
| 08776-A-2017 | 02 de octubre de 2017 | Sala 6 - tributos aduaneros | Página 8 |

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.



ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 01472-A-2018 (21-02-2018)

"Que de lo actuado se tiene, que según el argumento expuesto en el recurso de apelación presentado por la recurrente, ésta no cuestiona la clasificación arancelaria efectuada por la Aduana, ni la aplicación de la sanción de multa, por lo que el asunto de controversia es verificar si procede que (...) AGENCIA DE ADUANA (...) se acoja al régimen de gradualidad establecido en el artículo 204º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 respecto de la multa recaída en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2010-10-171504 (serie 01); (...)"

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A de fecha 15 de octubre de 2012 se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas, (...)"

Que es así que el artículo 3º enuncia los criterios de gradualidad de la siguiente manera: "Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1º son el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de acuerdo a lo indicado en el anexo.";

Que por su parte el artículo 4º añade "Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

a) Pago de la deuda.- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la administración aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

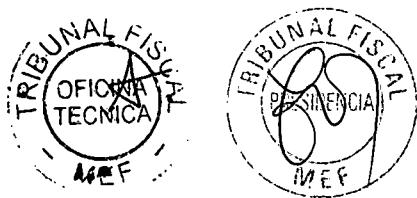
b) Pago de la multa.- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 5º más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

Los intereses serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago será considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

c) Subsanación.- Es la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el anexo.";
(...)"

Que tal como se aprecia el Régimen de Gradualidad y el Régimen de Incentivos para el pago de multas son figuras jurídicas abordadas en el mismo capítulo de la Ley General de Aduanas (Capítulo II de la Sección Décima de las Infracciones y Sanciones); sin embargo, mientras el Régimen de Incentivos se puede considerar que íntegramente está regulado en los artículos 200º a 203º de la Ley General de Aduanas aprobada en el Decreto Legislativo N° 1053; las reglas sobre gradualidad para la aplicación de sanciones, por expreso mandato de la referida ley, son desarrollados por la Administración Aduanera; institución que ejerce la facultad de control aduanero respecto de las mercancías, medios de transporte e incluso personas que ingresan o salen del territorio aduanero se encuentren o no sujetos al pago de tributos, y que en ese contexto ha dictado la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A. (...)"



Que además, examinando normas como el artículo 200º de la citada ley, se aprecia que el régimen de incentivos se trata de un régimen general, frente al régimen de gradualidad, que se trata de un régimen especial pues está dirigido a ciertos operadores;

Que en consecuencia, tales particularidades no pueden significar que automáticamente se considere que dado los alcances de las obligaciones de los agentes de aduana e incluso de los despachadores oficiales o dueños o consignatarios que despachan sus mercancías, ello genere que para acogerse a un régimen que contempla beneficios adicionales como es el régimen de gradualidad, no resulten aplicables ciertas condicionantes o requisitos, como son el pago de los tributos y la subsanación o regularización de la obligación incumplida, que se encuentra previsto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A;

Que en esa línea, cabe reiterar que dentro del régimen de gradualidad no es que se desconozcan los alcances de las obligaciones de los agentes de aduana, sino que se trata de un régimen legal diferente al régimen de incentivos totalmente reglado en la Ley General de Aduanas, el Decreto Legislativo N° 1053, con beneficios mayores, y por ende con exigencias mayores;

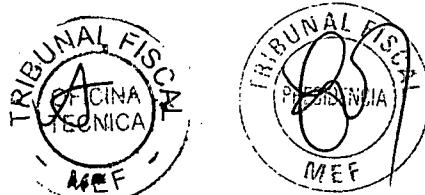
Que asimismo cabe enfatizar que el concepto "pago de la deuda" contenido en el inciso a) del artículo 4º de la citada Resolución de Superintendencia, no admite mayor interpretación que la contenida en el texto de esta norma, a diferencia del concepto "que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la norma incumplida" contenida en el numeral 1 del artículo 201º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que sí permite hacer un análisis en función de la naturaleza y obligaciones del operador aduanero; (...)

Que por tanto, al no haberse cancelado la deuda, implica que el acogimiento de la recurrente al régimen de gradualidad en mención resulta improcedente, siendo correcto que la Aduana señale que el pago efectuado mediante la Liquidación de Cobranza N° 235-2014-140786 se considere como pago a cuenta de la deuda determinada por la Administración y se proceda a la cobranza del saldo de la deuda pendiente de pago; razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada;

Que por otro lado, con relación al argumento de la recurrente, que señala que los agentes de aduanas solamente son responsables por las infracciones que cometen, siendo su responsabilidad el pago de la multa correspondiente de manera directa y no el pago de la obligación tributaria (tributos dejados de pagar), al respecto como se analizó en los párrafos anteriores, el concepto "pago de la deuda" contenido en el inciso a) del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 473-2012-SUNAT/A, no admite mayor interpretación que la contenida en el texto de esta norma, por lo que tratándose del régimen de gradualidad, el tema de la responsabilidad del pago de la obligación tributaria no permite realizar un análisis en función de la naturaleza y obligaciones del operador aduanero, razón por la cual dicho argumento de la recurrente resulta improcedente al presente caso".

RTF N° 01464-A-2018 (21-02-2018)

"Que de lo actuado se tiene, que según el argumento expuesto en el recurso de apelación presentado por la recurrente, ésta no cuestiona la clasificación arancelaria efectuada por la Aduana, ni la aplicación de la sanción de multa, por lo que el asunto de controversia es verificar si procede que (...) AGENCIA DE ADUANA (...) se acoja al régimen de gradualidad establecido en el artículo 204º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 respecto de la multa recaída en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° (...)



Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A de fecha 15 de octubre de 2012 se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas, (...);

Que es así que el artículo 3º enuncia los criterios de gradualidad de la siguiente manera: "Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1º son el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de acuerdo a lo indicado en el anexo.";

Que por su parte el artículo 4º añade "Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

a) Pago de la deuda.- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la administración aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

b) Pago de la multa.- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 5º más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

Los intereses serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

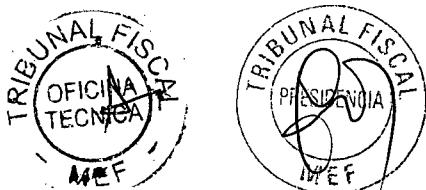
Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago será considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

c) Subsanación.- Es la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el anexo."; (...)

Que tal como se aprecia el Régimen de Gradualidad y el Régimen de Incentivos para el pago de multas son figuras jurídicas abordadas en el mismo capítulo de la Ley General de Aduanas (Capítulo II de la Sección Décima de las Infracciones y Sanciones); sin embargo, mientras el Régimen de Incentivos se puede considerar que íntegramente está regulado en los artículos 200º a 203º de la Ley General de Aduanas aprobada en el Decreto Legislativo N° 1053; las reglas sobre gradualidad para la aplicación de sanciones, por expreso mandato de la referida ley, son desarrollados por la Administración Aduanera; institución que ejerce la facultad de control aduanero respecto de las mercancías, medios de transporte e incluso personas que ingresan o salen del territorio aduanero se encuentren o no sujetos al pago de tributos, y que en ese contexto ha dictado la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A; (...)

Que en consecuencia, tales particularidades no pueden significar que automáticamente se considere que dado los alcances de las obligaciones de los agentes de aduana e incluso de los despachadores oficiales o dueños o consignatarios que despachan sus mercancías, ello genere que para acogerse a un régimen que contempla beneficios adicionales como es el régimen de gradualidad, no resulten aplicables ciertas condicionantes o requisitos, como son el pago de los tributos y la subsanación o regularización de la obligación incumplida, que se encuentra previsto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A; (...)

Que asimismo cabe enfatizar que el concepto "pago de la deuda" contenido en el inciso a) del artículo 4º de la citada Resolución de Superintendencia, no admite mayor interpretación que la contenida en el texto de esta norma, a diferencia del concepto "que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la norma incumplida" contenida en el numeral 1 del artículo



201º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que sí permite hacer un análisis en función de la naturaleza y obligaciones del operador aduanero; (...)

Que por otro lado, con relación al argumento de la recurrente, que señala que los agentes de aduanas solamente son responsables por las infracciones que cometen, siendo su responsabilidad el pago de la multa correspondiente de manera directa y no el pago de la obligación tributaria (tributos dejados de pagar), al respecto como se analizó en los párrafos anteriores, el concepto "pago de la deuda" contenido en el inciso a) del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 473-2012-SUNAT/A, no admite mayor interpretación que la contenida en el texto de esta norma, por lo que tratándose del régimen de gradualidad, el tema de la responsabilidad del pago de la obligación tributaria no permite realizar un análisis en función de la naturaleza y obligaciones del operador aduanero, razón por la cual dicho argumento de la recurrente resulta improcedente al presente caso".

RTF N° 08776-A-2017 (02-10-2017)

"Que en el presente caso, mediante la Resolución de División N° (...) emitida el 16 de abril de 2013, la Administración Aduanera impuso sanción de multa al despachador de aduana recurrente (...) AGENTES DE ADUANA S.A. por incurrir en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 5 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, al asignar una Subpartida Nacional incorrecta respecto de la mercancía amparada en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° (...)

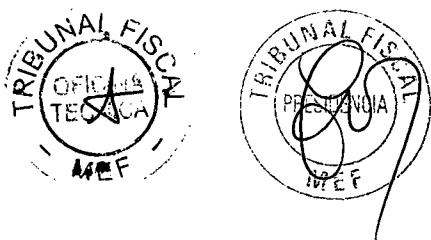
Que con relación a su acogimiento al régimen de gradualidad, la recurrente sostiene que requirió al importador para que realice el pago de la deuda tributaria aduanera correspondiente a la diferencia de tributos dejados de pagar, sin embargo éste no ha procedido a cancelarla; por otro lado señala que se encuentra imposibilitado de realizar la subsanación de la información declarada en la Declaración Aduanera de Mercancías N° (...), lo cual no debería obstaculizar la voluntad de acogimiento al régimen de gradualidad, debido a que no es posible cumplir con las formalidades previstas, por causas imputables a un tercero; (...)

Que mediante el Reglamento del Régimen de Gradualidad aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A, (...) aplicable a las sanciones que corresponden a ciertas infracciones que cometan tres grupos de posibles infractores: operadores de comercio exterior en general, despachadores de aduana, y dueños o consignatarios o consignantes; (...)

Que es así que el artículo 3º enuncia los criterios de gradualidad de la siguiente manera: "Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1º son el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de acuerdo a lo indicado en el anexo.";

Que por su parte el artículo 4º añade "Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

a) Pago de la deuda.- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la administración aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.



b) *Pago de la multa.*- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 5º más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

Los intereses serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago será considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

c) *Subsanación.*- Es la regularización de la obligación incumplida en la forma prevista en el anexo.";(...)

Que tal como se aprecia el Régimen de Gradualidad y el Régimen de Incentivos para el pago de multas son figuras jurídicas abordadas en el mismo capítulo de la Ley General de Aduanas (Capítulo II de la Sección Décima de las Infracciones y Sanciones); sin embargo, mientras el Régimen de Incentivos se puede considerar que íntegramente está regulado en los artículos 200º a 203º de la Ley General de Aduanas aprobada en el Decreto Legislativo N° 1053; las reglas sobre gradualidad para la aplicación de sanciones, por expreso mandato de la referida ley, son desarrollados por la Administración Aduanera; institución que ejerce la facultad de control aduanero respecto de las mercancías, medios de transporte e incluso personas que ingresan o salen del territorio aduanero se encuentren o no sujetos al pago de tributos, y que en ese contexto ha dictado la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A; (...)

Que en consecuencia, tales particularidades no pueden significar que automáticamente se considere que dado los alcances de las obligaciones de los agentes de aduana e incluso de los despachadores oficiales o dueños o consignatarios que despachan sus mercancías, ello genere que para acogerse a un régimen que contempla beneficios adicionales como es el régimen de gradualidad, no resulten aplicables ciertas condicionantes o requisitos, como son el pago de los tributos y la subsanación o regularización de la obligación incumplida, que se encuentra previsto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A; (...)

Que asimismo cabe enfatizar que el concepto "pago de la deuda" contenido en el inciso a) del artículo 4º de la citada Resolución de Superintendencia, no admite mayor interpretación que la contenida en el texto de esta norma, a diferencia del concepto "que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la norma incumplida" contenida en el numeral 1 del artículo 201º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, que sí permite hacer un análisis en función de la naturaleza y obligaciones del operador aduanero; (...)

Que al no haberse cancelado la deuda, no haberse subsanado la obligación incumplida y haberse aplicado un porcentaje de rebaja errado, implica que el acogimiento de la recurrente al régimen de gradualidad en mención resulta improcedente, siendo correcto que la Aduana señale que el pago efectuado mediante la Liquidación de Cobranza N° 019-2013-001101 se considere como pago a cuenta de la deuda determinada por la Administración y se proceda a la cobranza del saldo de la deuda pendiente de pago. Finalmente, se debe indicar que tal como se señala en la página 8 de la resolución apelada (foja 234 al reverso), la Aduana en este caso ha cumplido con aplicar el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF sobre imputación de pago, con relación a la citada Liquidación que la recurrente canceló".

